

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Marzo)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la general de Lérida á Tarragona, en Juneda, y pasando por Torregrosa, termine en la estación del ferrocarril de Borjas.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las disposiciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(Gaceta del 14 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los menores de am-

bos sexos que no hayan cumplido diez años, no serán admitidos en ninguna clase de trabajo.

Art. 2.º Serán admitidos al trabajo los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce años, por tiempo que no excederá diariamente de seis horas en los establecimientos industriales, y de ocho en los de comercio, interrumpidas por descansos que no sean en su totalidad menores de una hora.

Las Juntas locales y provinciales creadas por esta ley propondrán al Gobierno los medios que estimen conducentes, para que en el plazo de dos años, á contar de la promulgación de la misma, quede reducida á once horas la jornada actual donde ésta excediese de las once horas respecto de las personas objeto de esta ley.

Art. 3.º Cuando por causa de averías, sequía ó riadas, tengan que suspender ó disminuir el trabajo las fábricas movidas por fuerza de agua, la Junta local buscará y propondrá la forma de suplir en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año.

También lo hará cuando en las fábricas movidas á vapor sea necesario compensar paros forzosos y por épocas que se determinarán en los respectivos reglamentos, en las industrias cuyos productos tengan la venta limitada á cortas temporadas estacionales.

La ampliación de horas no excederá en ningún caso de doce semanales.

Art. 4.º Queda prohibido el trabajo nocturno á los niños de ambos sexos menores de catorce años.

Queda prohibido también á los mayores de catorce años y menores de diez y ocho años, en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por trabajo nocturno el que tenga lugar desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana, con descansos, como mínimum, de hora y media.

El trabajo nocturno no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales.

Art. 5.º Queda prohibido á los menores de diez y seis años:

1.º Todo trabajo subterráneo.

2.º Todo trabajo en establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables y en aquellas industrias calificadas de

peligrosas ó insalubres, cuyo cuadro fijará el Gobierno en los reglamentos, después de oído el parecer de las Juntas locales y provinciales.

3.º La limpieza de motores y piezas de transmisión, mientras esté funcionando la maquinaria.

Art. 6.º Se prohíbe ocupar á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad, en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

Queda prohibido á los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos. Los directores de compañías, padres ó tutores de los menores que contravengan este artículo, serán penados conforme al 1.º de la ley de la protección de los niños de 26 de Julio de 1878.

La prohibición contenida en el párrafo segundo de este artículo para los menores de diez y seis años, es aplicable á cualquier clase de trabajo, aunque revista carácter literario ó artístico, ejecutado en espectáculo público.

Las prohibiciones á que se refiere el presente artículo quedan sometidas á las disposiciones de la Autoridad gubernativa, quien, para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.

Se prohíbe el trabajo en domingo y días festivos á los obreros que son objeto de esta ley.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación nombrará Juntas provinciales y locales encargadas de informar en los casos de autorizaciones pedidas con arreglo á los artículos anteriores.

Las Juntas provinciales estarán constituidas por representaciones de las Juntas locales, y serán presididas por el Gobernador civil de la provincia, que deberá convocarlas cuando lo estime oportuno, fijando los asuntos que hayan de ser objeto de su deliberación, y teniendo su acuerdo un carácter consultivo.

Formarán parte de estas Juntas provinciales un Vocal técnico, designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres.

Las Juntas locales se compondrán de un número igual de patronos y de obreros y un representante de la Autoridad civil, que tendrá la presidencia, y otro de la eclesiástica.

Serán atribuciones de estas Juntas: inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad é higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieran á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

Esta organización será provisional hasta la publicación de la ley de Jurados mixtos.

Art. 8.º Se concederán dos horas diarias, por lo menos, no computables entre las del trabajo, para adquirir la instrucción primaria y religiosa á los menores de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre que haya Escuela dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento en que trabajen.

Si la Escuela estuviera á mayor distancia, será obligatorio sostener una para el establecimiento fabril que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños.

A los niños que acrediten saber leer y escribir se les admitirá en la fábrica un año antes de la edad marcada en la presente ley.

Art. 9.º No se permitirá el trabajo á las mujeres durante las tres semanas posteriores al alumbramiento.

Cuando se solicite por causa de próximo alumbramiento por una obrera el cese, se le reservará el puesto desde que lo haya solicitado, y tres semanas después de dicho alumbramiento.

Las mujeres que tengan hijos, en el período de la lactancia, tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, aprovechables, uno, en el trabajo de la mañana, y otro, en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres, cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos,

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Monóvar, de los cuales resulta:

Que en escrito de 30 de Enero de 1899, el Procurador D. Alejandro Vadia Sotorres, en nombre de D.ª Isabel Maestre Pérez, dedujo ante el Juzgado referido interdicto de recobrar la posesión contra Antonio Maestre González, alegando los siguientes hechos: que el demandado, desde hacía bastantes años, poseía un molino en término de Elda y en la ribera del río Vinalopó, partido de Monastil, de cuyo molino al salir las aguas discurrían por una acequia en la misma dirección del río, pasando por terrenos de la propiedad del Maestre, atravesando una pequeña mina, y yendo á parar al molino de la demandante, dedicado desde inmemorial á majar espartos; que la demandante adquirió la propiedad del molino marcado con el núm. 36, en el término de Elda y partido de Monastil, y bajo los linderos que expresa, por herencia de su difunto esposo; que durante el tiempo en que vivió su marido D. José Segura Segura, y desde la muerte de éste hasta últimos de Febrero del año próximo pasado, había venido poseyendo este molino y discurriendo por él las aguas del riego de abajo, que eran conducidas por la acequia que, partiendo del molino del demandado hasta el de la propiedad de la demandante, sin que nadie interrumpiera su curso, perjudican la propiedad de la parte actora; que á fines de Febrero del pasado año 1898, el Antonio Maestre González, sin motivo alguno que lo justificara, interrumpió el cauce que conducía el agua desde su molino al de la demandante, abriendo un gran boquete en el interior de la mina, desviando las aguas al río, cortándolas en absoluto é inutilizando completamente el molino de la recurrente, puesto que al no dejar llegar al mismo las aguas á que tiene derecho y que de inmemorial venía usando, le había causado los naturales perjuicios por estar cerca de un año parando el artefacto, siendo inútiles cuantas gestiones había practicado amistosamente la parte actora y sus hijos para conseguir del demandado tapara el boquete hecho en la mina situada en terreno de la propiedad del mismo, dejando el cauce en el estado que antes tenía:

Que admitido el interdicto, practicada la información testifical y celebrado el juicio verbal, en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Antonio Maestre González y de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que las aguas de los ríos tienen el carácter de públicas, y que en tal concepto se autorizan y conceden los aprovechamientos de las mismas para usos industriales, como ocurría en la concesión solicitada y obtenida por Don Antonio Maestre; que en virtud de ella entró á disfrutar el aprovechamiento de dichas aguas para su molino, sin que al tramitar y resolver este expediente hubiera necesidad de referirse al dominio de aquéllas, como habría sido precisa si hubieran tenido el carácter de privadas; en que idéntica autorización habría podido solicitar y obtener D.ª Isabel Maestre, á la que en iguales términos se habría otorgado gubernativamente la autorización necesaria para realizar, como D. Antonio Maestre González, las obras precisas para aprovechar las aguas del

río Vinalopó, á fin de poner de nuevo en movimiento el artefacto de su propiedad; en que, con arreglo al art. 78 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, corresponde á los Gobernadores conceder la servidumbre de acueducto, cuando así proceda, en armonía con el art. 77 de la misma ley, y reservándose á los perjudicados el derecho de recurrir enalzada al Ministerio de Fomento; en que aun en el caso de que las aguas en cuestión no tuvieran, como tienen, el carácter de públicas, la concesión de la servidumbre que se trata de imponer á D. Antonio Maestre, correspondería á aquel Gobierno de provincia, desde el momento en que D.ª Isabel Maestre no invoca ni puede invocar título alguno de carácter posesorio, ni aun el de prescripción, toda vez que las aguas no discurrían por la mina que inutilizaron los temporales más tiempo que el de cuatro meses; en que el caso 2.º del art. 248 de la misma ley, en concordancia con el 160, atribuyen al Ministerio de Fomento y Autoridades que de él dependen la facultad de conceder los aprovechamientos de las aguas públicas, incluyendo entre aquéllas el destinado á los molinos y otras máquinas, siendo este el caso que se ventila; en que también es aplicable el caso presente el art. 226 de la citada ley de Aguas, que encomienda al Ministerio de Fomento el buen orden en el uso de los aprovechamientos de esta clase; en que son siempre de la competencia de la Administración todas las cuestiones que se susciten en materia de aguas públicas, correspondiendo únicamente á los Tribunales del fuero común las que se refieran al dominio de aquéllas, circunstancia que no concurre y condición que no se verifica en el presente caso, como lo determinan los artículos 254, 255 y 256 de la ley de Aguas; en que esta doctrina está confirmada por varios Reales decretos de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose incompetente, y apelado por la parte demandante, fué revocado por la Sala respectiva de la Audiencia, declarando competente al Juzgado, alegando: que para poder apreciar la cuestión de competencia promovida en estos autos, era necesario concretar el hecho y determinar por su examen si está comprendido en la órbita en que la Administración se agita y desenvuelve, ó es de materia civil, reservado exclusivamente al conocimiento de los Tribunales ordinarios; que promovido el interdicto de que se trata para recobrar la posesión de la servidumbre de acueducto en que se hallaba desde hacía más de veinte años, según alegó, y para cuya justificación dió información testifical, era evidente que fundó su derecho en un título civil; que entre las aguas que el art. 4.º de la ley de 13 de Junio de 1879 y el 408 del Código civil llaman públicas, no se hallan comprendidas las que discurren por cauces artificiales; y que, según el art. 254 de la expresada ley, compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas privadas y de su posesión, declarándose en la Real orden de 17 de Junio de 1887, que desde el momento en que se ostenta un derecho fundado en un título civil, no era competente la Administración para conocer del asunto ni para tomar disposición alguna; que aunque las aguas que la demandante trata de utilizar como fuerza motriz de su artefacto tengan su origen en el río Vinalopó y sean las mismas que antes aprovecha el demandado en su molino, era lo cierto que al salir de su cauce natural y discurrir por la acequia ó

acueducto construido de antemano para un aprovechamiento de interés privado, no pueden calificarse como públicas, cuyo carácter pierden al entrar en cauce artificial, por lo que, fundando su derecho dicha demandante en la posesión de las aguas que corren por el citado cauce y en la servidumbre que sobre el mismo invoca, promueve una cuestión cuyo resultado nunca podría alterar la forma y condiciones del aprovechamiento que ya ambos venían utilizando, sino que afecta únicamente á los intereses particulares de uno y otro, compitiendo á los Tribunales ordinarios conocer en ella y decidir por ser el carácter del título en que se basa la reclamación de la actora y las excepciones del demandado, en que para declarar la improcedencia del interdicto era preciso que se hubiere justificado que contrariaba alguna providencia administrativa, y lejos de haberse hecho esa justificación, aparecía no haber providencia ni acto alguno de ese orden que se refiera á lo que constituye el fondo de la demanda, siendo de fecha posterior el acuerdo gubernativo concediendo autorización al demandado para construir obras nuevas y otras de reparación; que los artículos 77 y 78 de la ley de Aguas que cita el Gobernador, son á todas las luces improcedentes al acto, porque no se trata de establecimientos de una servidumbre forzosa de acueductos, pudiendo decirse otro tanto del art. 160, que trata de preferencia en la concesión de aprovechamiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 254 de la ley de Aguas, según el cual compete á los Tribunales que ejercen jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Visto el núm. 2.º del art. 256 de la propia ley, que atribuye igualmente á la competencia de los Tribunales de justicia las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenación no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia del interdicto incoado por Doña Isabel Maestre Pérez contra Don Antonio Maestre González sobre el aprovechamiento y disfrute de las aguas que, después de dar movimiento al molino propiedad del demandado, discurrían por un cauce construido en propiedad de éste para dar también movimiento á un molino de mojar esparto, propiedad de la parte actora, y de que se ha visto privada por haberlas desviado de su curso, por donde de inmemorial venían discurriendo dichas aguas, el referido D. Antonio Maestre:

2.º Que tratándose de aguas que corren por cauces artificiales, aunque en su origen tengan el carácter de públicas, pierden este carácter y toman el de privadas desde el momento en que entran en cauces construidos artificialmente, y las cuestiones de dominio y posesión que sobre tales aguas se susciten son de la competencia de los Tribunales del fuero común:

3.º Que versando el interdicto sobre la posesión de dichas aguas y la servidumbre establecida en propiedad del demandado, invocando la demandante como fundamento de su derecho la prescripción por la posesión de tiempo inmemorial, es indudable que siendo de índole civil el carácter del

y al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será en manera alguna descomtable, para el efecto de cobro de jornales, la hora destinada á la lactancia.

Art. 10. No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

Art. 11. Cuando el alojamiento de los obreros dependa en alguna manera de los dueños ó empresarios de los establecimientos industriales ó mercantiles, será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á una misma familia.

Art. 12. El Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y á las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos correspondientes de la presente ley.

Art. 13. Las infracciones de esta ley se castigarán con multa de 25 á 250 pesetas, exigibles solamente á los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos.

Las Autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las referidas multas, cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero.

Art. 14. La inspección que exige el cumplimiento de esta ley corresponderá al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales.

Art. 15. Si sobre la aplicación y ejecución de esta ley se formalizara ante las Autoridades locales, por la representación debidamente autorizada de Asociación legalmente constituida, ya sea de obreros, de patronos ó mixta de patronos y obreros, instancia exponiendo los daños ó inconvenientes prácticos que se originen en algún caso, el Gobierno, oyendo á las Juntas locales y provinciales respectivas, y en su caso á la Comisión de reformas sociales, podrá decretar la suspensión, con las excepciones de aplicación de esta ley, en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiere.

Art. 16. El Gobierno dictará en el plazo de seis meses los reglamentos que exija la ejecución de esta ley.

Art. 17. Los Jefes de industrias están en la obligación de fijar en lugar visible de sus talleres las disposiciones de la presente ley y los reglamentos generales que para su ejecución se vayan publicando, así como los reglamentos particulares concernientes á su industria y el de orden interior de su establecimiento.

Se depositará una copia de este último en la Secretaría de la Junta local, en la del Ayuntamiento respectivo, en la de la Junta provincial y el Gobierno civil de la provincia.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar los hechos que infrinjan la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Minas.—Primer trimestre del año natural de 1900

RELACION de las minas que durante el actual trimestre deben satisfacer el impuesto del 2 por 100 prevenido en el art. 7.º de la ley de 30 de Junio de 1893, con sujeción al 21 de la vigente instrucción del ramo sobre el producto bruto de las mismas por las cantidades que se expresan y con arreglo á lo que esta Delegación calcula haber obtenido cada una, según los datos que obran en sus oficinas, para el caso de que los interesados dejen de presentar las declaraciones que determina el art. 22 de la citada instrucción.

Número de la carpeta registro	Nombre del propietario	Nombre de la mina	Clase de mineral	Término en que radican	Importe del 2 por 100 Plas. Cts.
24	Pablo Soler....	Luisita.....	Aguas.....	Arbós.....	3
25	El mismo.....	Filomena...	Idem.....	Idem.....	5
33	El mismo.....	Tulita.....	Idem.....	Idem.....	26
22	Ricardo Forgas.	Riteta.....	Idem.....	Santa Oliva..	17
34	El mismo.....	Vilanovesa..	Idem.....	Idem.....	
39	El mismo.....	Rubia.....	Idem.....	Idem.....	12
71	Pablo Abelló...	Atrevida....	Barita.....	Vimbodí....	
154	Atilio Pez.....	Eugenia....	Plomo.....	Bellmunt....	630
158	Juan Castellvi..	Raimunda..	Idem.....	Molá.....	1'50
161	Julio Lahousse..	V. de los Dolores..	Idem.....	Bellmunt....	20
177	Mariano Pedrol..	Magdalena..	Idem.....	Vimbodí....	42

Cuyos datos se publican por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y á tenor de lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883 y disposiciones de la instrucción vigente.

Tarragona 17 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Carrasco y Moret.

Núm. 557

COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra de esta Plaza,

Hace saber: Que necesitándose adquirir para las atenciones del servicio leña, harina de 1.ª, cebada y paja para pienso en esta Factoría de Subsistencias y petróleo, aceite y carbón vegetal de encina en la de Utensilios en las cantidades que se juzguen convenientes, se anuncia al público que el día 30 del actual, á las nueve de la mañana para los primeros artículos y á las diez para los segundos, se celebrará en las oficinas de esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Reding, sin número, un concurso para la admisión de proposiciones que puedan presentarse; advirtiéndose que éstas han de formularse por escrito, expresando el oferente su domicilio, y que en el precio de aquéllos estarán comprendidos todos los gastos que se originen hasta su colocación en los respectivos almacenes.

Tarragona 18 de Marzo de 1900.—José Bisquerra.

Núm. 558

17.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Debiendo procederse á la venta de varios efectos de montura y equipo de caballo, consistentes en 2 monturas completas, 9 bastes, 9 cinchas, 9 pretales, 9 acciones de estribos, 22 porta carabinas, 9 roza carabinas y 13 roza riendas, cuya enajenación ha sido autorizada por la Superioridad, el día 31 del actual, á las once de su mañana, se celebrará la tercera subasta en esta casa cuartel para la venta de los expresados efectos por haber quedado desiertas las que tuvieron lugar en los días 28 de Febrero último y 15 del actual, los cuales se hallan de manifiesto en la oficina de la Sección montada por si alguna de las personas que les convenga adquirirlos desea examinarlos.

Tarragona 17 de Marzo de 1900.—El Teniente Coronel primer Jefe, José Ibáñez y Aranda.

Núm. 559

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bellvey

Formadas por los respectivos cuantadantes, presentadas á este Ayuntamiento, dictaminadas por el Síndico y aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los ejercicios de 1893-94 al 98-99 y primer semestre de 99-900, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de quince días, á fin de que puedan examinarse por quien lo desee y se formulen cuantas reclamaciones ó observaciones se deseen.

Bellvey 16 de Marzo de 1900.—El Alcalde, José Solé.

Núm. 560

Formado el presupuesto adicional refundido con el ordinario de este distrito para el actual año de 1900, estará de manifiesto en la Secretaría municipal por quince días, á fin de que pueda ser examinado y en su caso se formulen cuantas reclamaciones se consideren oportunas.

Bellvey 16 de Marzo de 1900.—El Alcalde, José Solé.

Núm. 561

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Febró

Terminado nuevamente el reparto de consumos del actual ejercicio económico por haber sido anulado por la Superioridad el confeccionado anteriormente, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por los contribuyentes interesados.

Febró 12 de Marzo de 1900.—El Alcalde, José Martorell.

Núm. 562

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gandesa

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de esta ciudad pertenecientes al año económico de 1898-99 y primer semestre de 1899-900, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal durante quince días, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Gandesa 18 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Juan Figueras.

Núm. 563

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pobla de Masaluca

Terminado el proyecto de presupuesto adicional que ha de refundirse con el ordinario del corriente año, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á fin de que pueda ser examinado y producir cuantas reclamaciones se crean oportunas.

Pobla de Masaluca 16 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Juan Folqué.

Núm. 564

Terminadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al período económico de 1899-900, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, para que puedan ser examinadas y producir las reclamaciones que se crean convenientes.

Pobla de Masaluca 16 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Juan Folqué.

Núm. 565

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roquetas

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto adicional que ha de refundirse con el ordinario del corriente año, se hallará expuesto al público en la Secretaría del mismo durante el plazo de quince días, á fin de que pueda ser examinado y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Roquetas 18 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Juan Baiges.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 566

EDICTO

Don Juan Grau y Monguío, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: Que en el juicio declarativo que se expresará se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«SENTENCIA

En la ciudad de Tarragona á quince de Marzo de mil novecientos.—El Sr. D. Enrique Hidalgo y Romo, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Vistos los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía en reclamación de cantidades entre partes de la una, y como actor, D. Francisco Buyreu y Rosich, mayor de edad, casado, industrial, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Cayetano de Martí y de Llopart y dirigido por el Letrado D. Antonio Virgili y Oliva, y de la otra, como demandado, la herencia yacente ó ignorados herederos de D. Gonzalo García y Clavell, representados por los estrados del Juzgado por su incomparecencia y rebeldía, etc.—Fallo: Que habiendo la parte actora justificado suficientemente la acción deducida en su escrito de demanda, debo condenar y condeno á la herencia yacente ó ignorados herederos de D. Gonzalo García Clavell á pagar al Don Francisco Buyreu Rosich, ó á quien su derecho represente, la suma de mil quinientas pesetas, importe del pagaré producido en este juicio, con más los intereses que devengue desde que sea firme esta resolución á razón del cinco por ciento anual, con más las costas causadas y que se causen en las presentes actuaciones hasta la completa solución de la deuda.—Así por esta mi sentencia que se notificará á la parte demandada en la forma dispuesta en

título en que se apoya la demanda, no puede desconocerse la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer del asunto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 24 de Febrero de 1900. Doña Cristina Guardamino contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 22 de Enero de 1900, sobre bonificación del tercio de pensión del Montepío de Ultramar como viuda de D. Manuel Pineda, Magistrado de la Audiencia de la Habana.

En 23 de Febrero de 1900. La Diputación provincial de Huesca contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de 9 de Noviembre de 1899, sobre declaración de nulidad de la investigación llevada á cabo para la enajenación del teatro de Huesca é incautación del mismo á favor de la Junta de Beneficencia.

En 24 de Febrero de 1900. Don Enrique Oláiz é Ituarte contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 19 de Octubre de 1899, sobre exención del descuento de 10 por 100 que se hace al demandante en el haber que disfruta como retirado y devolución de cantidades descontadas.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 24 de Marzo de 1900.—El Secretario Mayor, J. González y Tamayo.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 555

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

ANUNCIO

Esta Diputación, en sesión del día 12 del actual, acordó declarar nulo y dejar sin efecto el nombramiento de Recaudador del Contingente provincial hecho á favor de D. Miguel Queralt en la de 10 de Diciembre de 1897, sin perjuicio de la responsabilidad definitiva que pudiere alcanzarse según resulte de la liquidación final que deberá practicarse.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y demás entidades que puedan tener cuentas pendientes con dicho ex Recaudador relacionadas con el cargo que venía desempeñando; previniéndoles que si dentro del plazo de veinte días no han presentado sus reclamaciones debidamente justificadas serán desestimadas y declaradas nulas y sin valor ni efecto.

Tarragona 15 de Marzo de 1900.—El Presidente, Fernando de Querol.—Por A. de la D. P., por el Diputado Secretario, Larráz.

los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y seiscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, á menos que se solicitase la notificación personal, definitivamente juzgando lo pronuncie, mando y firmo.—Enrique Hidalgo y Romo.»

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. D. Enrique Hidalgo y Romo, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.—Ante mí, Juan Grau.

Es conforme con su original á que me remito en la parte transcrita, y para la notificación á la parte demandada y publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, extendiendo el presente, que con el visto bueno del Sr. Juez de primera instancia, firmo en Tarragona á diez y siete de Marzo de mil novecientos.—Juan Grau.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Hidalgo y Romo.

Núm. 567

EDICTO

Don Enrique Zaldivar Ruiz, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Valls.

Por el presente se hace saber: Que en el juicio de interdicto de adquirir promovido por el Procurador D. Ramón Ballester, á nombre de D.ª Buenaventura Barbará Grau, viuda de D. Francisco Valldeperas Giné, vecina de Alcover, consta el auto que testimoniado literalmente dice así:

«AUTO

Valls veinte y siete de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Unase á los autos de su razón, insertándose á la letra y con expresión de los timbres que lleva y con la urgencia que se interesa, el certificado que se produce del Registro general de actos de última voluntad, devolviéndose luego de testimoniado al Procurador Ballester; y—Resultando que D. Francisco Valldeperas y Giné, vecino que fué de Alcover, en este partido, falleció en dicha villa en nueve de Marzo último, bajo el testamento que otorgó en esta ciudad ante el Notario, que á la sazón lo era de la misma, D. Ramón Forn y Bellet en treinta y uno de Marzo del noventa y siete, y que según consta del certificado producido del Registro general de actos de última voluntad el tal testamento aparece ser el último, por ser el único otorgado por el finado referido desde primero de Enero del ochenta y seis, por no aparecer que haya otorgado ningún otro acto de última voluntad desde esa fecha primero de Enero del ochenta y seis, y que en el referido testamento instituyó el D. Francisco Valldeperas y Giné á su esposa D.ª Buenaventura Barbará y Grau por su única y universal heredera y en concepto de libre, conteniéndose en el propio testamento la cláusula que dice así: «Revoca con éste cualquier otro testamento que hubiere otorgado y en especial el que autorizó D. Ignacio Bordóns, Notario que fué de Valls en mil ochocientos sesenta y uno ó sesenta y dos, pues quiero que el presente, á todos los demás prevalega, ya sea por tal ó por codicilo». —Resultando que la expresada Doña Buenaventura Barbará y Grau, acompañando á su demanda escrita, base del presente interdicto de adquirir, los documentos que justifican los hechos que se dejan relatados, y también como queda dicho el certificado referido del Registro general de ac-

tos de última voluntad fechado en diez y nueve de Mayo último, y del cual resulta que el indicado testamento es la única disposición testamentaria del D. Francisco Valldeperas y Giné, ha acudido á este Juzgado interponiendo el interdicto de adquirir para que, sin perjuicio de tercero ó de mejor derecho, se la confiera y otorgue la posesión real y corporal, y en su caso la cuasi posesión de todos los bienes y derechos pertenecientes á la herencia de su difunto esposo el Don Francisco Valldeperas y Giné, ó de que se hallase éste en posesión al ocurrir su fallecimiento á título de heredera testamentaria del mismo, los cuales bienes, en lo que se contrae á las fincas rústicas y urbanas, son los comprendidos y reseñados ó descritas en las certificaciones producidas de amillaramiento de los pueblos de Selva del Campo, Milá, Masó, Montreal, Vilallonga y Alcover, ó sea una finca en Selva del Campo, otra en Milá, cuatro en Masó, dos en Montreal, tres en Vilallonga y cuarenta y siete en Alcover, solicitando la dueña, en consecuencia, se la dé la posesión de la finca ó fincas que designará en voz y nombre de las demás, así como que por el Actuario se hagan los necesarios requerimientos á los colonos, inquilinos ó arrendatarios, que igualmente se designarán y que se la libre testimonio del auto y de las diligencias de su cumplimiento, disponiéndose oportunamente la publicación del tal auto en la forma que determina el artículo mil seiscientos cuarenta de la ley Rituaria y haciéndose los demás pronunciamientos que ésta requiere, y ofreció información testifical para acreditar que los bienes á que se refieren y contraen las certificaciones dichas del amillaramiento de los citados pueblos y demás que poseía D. Francisco Valldeperas y Giné al tiempo de su fallecimiento, y cuya posesión se reclama en este interdicto, no están poseídos por nadie á título de dueño ni de usufructuario.—Resultando que por declaración de más de tres testigos presentados por la actora y que no aparece tengan tacha legal y que deponen de propia ciencia y observación, queda averdado en todas sus partes el extremo dicho y concretado para la información dicha, y por ende que los bienes cuya posesión se solicita pertenecen á la herencia del D. Francisco Valldeperas y Giné y que nadie los posee actualmente á título de dueño ni de usufructuario.—Considerando que es de apreciar concurren por modo suficiente todos los requisitos que para que pueda tener lugar el interdicto de adquirir exige la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos mil seiscientos treinta y tres y siguiente y mil seiscientos treinta y seis, puesto que la actora ha presentado con la demanda copia fehaciente del testamento de su causante D. Francisco Valldeperas y Giné, instituyéndola heredera suya única universal y libre, el cual testamento resulta ser el último otorgado por dicho causante, según lo acredita el certificado referido del Registro general de actos de última voluntad, y además ha justificado por medio de la información testifical sumaria que pidió se le recibiera y que se ha practicado que pertenecen á la herencia relicta por dicho testador los bienes cuya posesión solicita, sin que nadie los posea actualmente á título de dueño ni de usufructuario.—Visto también lo que disponen los artículos mil seiscientos treinta y siete

á mil seiscientos treinta y nueve, ambos inclusive de la propia ley Rituaria.—El Sr. D. Enrique Zaldivar y Ruiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, por ante mí, el Escribano, dijo:—Que debía declarar y declaraba y decretaba haber lugar al interdicto de adquirir promovido por la D.ª Buenaventura Barbará y Grau, otorgándola á ésta en consecuencia, y sin perjuicio de tercero ó de mejor derecho, la posesión, y, en su caso, la cuasi posesión que solicita de todos los bienes y derechos pertenecientes á la herencia relicta por su dicho causante D. Francisco Valldeperas y Giné, y de que éste se hallaba en posesión al ocurrir su fallecimiento, y por ende y como comprendidos en dicha herencia, de todas las fincas rústicas y urbanas que se reseñan y describen en los certificados del amillaramiento producidos de Selva del Campo, Milá, Masó, Montreal, Vilallonga y Alcover, desde luego, y sin pérdida de tiempo, deseaba dicha posesión en cualquiera de los bienes de que se trata, y que la misma designe en voz y nombre de los demás por cualquiera de los Alguaciles de este Juzgado, á quien se confiere comisión al efecto asistido del infrascripto Actuario ó del que en su caso deba reemplazarle según la ley; hágase por el mismo Actuario los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los demás bienes para que reconozcan á la D.ª Buenaventura Barbará y Grau como á nueva poseedora de los mismos, la cual podrá designar en el acto ó después las personas á quienes hayan de hacerse dichos requerimientos; libresela y entréguesela con la urgencia posible, y como lo solicita, testimonio literal y fehaciente del presente auto y de las diligencias practicadas para su cumplimiento con el visto bueno del que provee, y tan luego quede dada la posesión á la actora, dese cuenta para acordar el cumplimiento que prescribe el artículo mil seiscientos cuarenta de la citada ley Rituaria.—Así por este su auto lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez; de que doy fe.—Enrique Zaldivar.—Ante mí, Francisco de A. Segú.»

Por tanto, y habiéndose dado ya á la D.ª Buenaventura Barbará Grau la posesión, y, en su caso, la cuasi posesión de los bienes relictos por su difunto esposo D. Francisco Valldeperas Giné, y á los cuales alude el transcrito auto, se expide el presente edicto para que en el término de cuarenta días, desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten los que se crean con mejor derecho á dicha posesión, pues transcurrido sin verificarlo no se admitirá reclamación alguna contra ella, con arreglo á la dispuesto en el artículo mil seiscientos cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valls á primero de Marzo de mil novecientos.—Enrique Zaldivar.—El Escribano, Francisco de A. Segú.

Núm. 568

EDICTO

Don José Eduardo Tormo Martí, Juez de instrucción de la villa de Falset y su partido.

Por el presente se cita y llama á las personas que puedan facilitar algún dato para la identificación de los restos humanos que en la mañana del día veinte y seis de Febrero último fueron encontrados en el barranco de la Grellera y sitio denominado Covallonga,

del término municipal de Collejou, cuyos restos se supone se trata de un hombre de setenta y cinco á setenta años de edad, datando su muerte de más de veinte días y por las ropas encontradas descoloridas y sucias de barro, se cree vestía calzón corto, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado al objeto de declarar en el sumario que me hallo instruyendo sobre hallazgo de restos humanos en el sitio antes expresado; apercibiéndoles con paralles el perjuicio á que en derecho haya lugar si no lo verifican.

Dado en Falset á diez y seis de Marzo de mil novecientos.—J. Eduardo Tormo.—Por mandado de S. S., Adolfo Pascó, Habilitado.

Núm. 569

REQUISITORIA

Don José Fráx García, Capitán de la primera compañía del segundo batallón del regimiento Infantería de Pavía, número cuarenta y ocho, y Juez instructor de la causa que se le sigue por el delito de deserción al cabo del regimiento Infantería de la Habana, número sesenta y seis, Antonio Clarasó Gasull.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo, al referido Antonio Clarasó Gasull, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Reus, provincia de Tarragona, soltero, de veinte y tres años de edad; señas particulares: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente despejada, y de un metro quinientos setenta milímetros de estatura; para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante la Autoridad militar y en su defecto á la civil del punto en que se encuentre, á fin de expresar á la misma su residencia, bajo apercibimiento, de que si no lo hace, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto militares como civiles y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido individuo, y en caso de conocerse su residencia la manifiesten á este Juzgado, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Cádiz á ocho de Marzo de mil novecientos.—José Fráx.

ANUNCIOS

MANUAL DE GANADERIA Y SERVICIOS PECUARIAS.—Precio: una peseta.

MANUAL DE CÉDULAS PERSONALES.—Precio: una peseta.

MANUAL DE CONSUMOS.—Precio: 1'50 pesetas.

MANUAL DEL REGISTRO CIVIL.—Precio: 2'50 pesetas.

MANUAL DEL ALCALDE.—Precio: dos pesetas.

REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE FINCAS URBANAS Y SOLARES.—Precio: 1'50 pesetas.

De venta en la Administración de este BOLETIN.—Pago al contado.